



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSÉ MANUEL VAZQUEZ CORDOVA Y OTROS, en contra de "...RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a partir de las 15:00 horas del día 11 de diciembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 14 de diciembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

PROMOVENTES: JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CORDOVA
PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ
ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ
SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA
VARELA
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ
VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA
DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ
WILMER RAMIREZ MIGUEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ

ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTES.**

JOSÉ MANUEL VAZQUEZ CORDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMIREZ MIGUEL, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidatos a Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante la Comisión de Justicia del consejo nacional del Partido Acción Nacional en el expediente en que se actúa, señalamos para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Gabriel Balaviz número 105 y autorizando para los mismos efectos a las Lic.

Adriana Coronado Morales y Alba Judith Jiménez Santiago indistintamente, ante Ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 4.3, inciso e), 8, 9, 9.3, 13, 14, 17 al 22, 104, 105 y 106 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor, en tiempo y forma, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de:

LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/292/2017, LA CUAL NOS FUE NOTIFICADO POR EL C. MAURO LÓPEZ MEXIA, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA MENCIONADA COMISIÓN, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA SEIS DEL MISMO MES Y AÑO A LAS 16:08 HORAS.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor, me permito señalar lo siguiente:

a).- **Hacer constar el nombre del actor:** Este requisito se cumple a cabalidad dado que tanto en el rubro como en el proemio y la última foja del presente libelo se refiere el nombre de los suscritos **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMIREZ MIGUEL**, como actores.

b).- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente escrito.

c).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Lo anterior se colma debido a que se encuentra debidamente reconocida en los autos del expediente **CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/292/2017.**

d).- Identificar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo: Este requisito se colma en virtud que se ha señalado como responsables a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y como acto reclamado la resolución de fecha seis de diciembre del presente, misma que nos fue notificada en la misma fecha vía correo electrónico.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en su caso las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En el capítulo correspondiente de la presente promoción se hará mención expresa de los hechos, agravios y preceptos violados por la autoridad responsable.

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Las correspondientes serán ofrecidas y aportadas en el capítulo respectivo del presente escrito.

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente: El presente requisito se satisface a la vista.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor, los suscritos consideramos que el acto reclamado viola en nuestro perjuicio diversas disposiciones de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, así como las normas que deben regir el debido proceso, e igualmente se trasgreden los principios de equidad, objetividad, legalidad, certeza y congruencia en la resolución emitida, por lo que al no existir medio intrapartidario para combatir la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la vía inmediata lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en los preceptos legales antes citados.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, **es competente para conocer y resolver** el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en virtud de que los actos de los que nos dolemos, tienen que ver con determinaciones emitidas por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que violentan nuestros derechos políticos electorales en virtud de la elección de presidente, secretario general e integrantes del Comité Directivo Estatal del estado de Oaxaca.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de colmar el requisito establecido en el inciso f), del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, me permito referir los siguientes:

H E C H O S

- 1.- En fecha 17 de septiembre de 2018, fue emitida la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2018 - 2021.
2. En fecha 02 de Octubre de 2018 el C. José Manuel Vázquez Córdova presentó su carta intención de participar en el proceso electoral por lo que en dicha fecha fue otorgado el formato aprobado por la Comisión Estatal Organizadora para la recolección de firmas.
3. En fecha 07 de Octubre de 2018 se presentó la solicitud de registro de nuestra planilla para contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
4. Mediante acuerdo número A01/CEO/PANOAX/2018 fueron aprobados los registros de las planillas de candidatos, entre ellos el correspondiente a los promoventes, derivado de lo cual se nos expidió la constancia de registro con fecha 11 de Octubre de 2018, misma que agregamos en copia simple.
5. La campaña se desarrolló en un periodo que comprende del 12 de octubre al 10 de noviembre del 2018.
6. Con fecha 16 de noviembre siendo las 23:00 hrs. acudimos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sede de la comisión organizadora electoral, a fin de presentar el juicio de inconformidad en contra de la sesión de cómputo estatal de la

elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca para el periodo 2018 - 2021, sin embargo las oficinas se encontraban cerradas, por lo que procedimos a comunicarnos con el C. Víctor Manuel Cisneros González, secretario técnico de la comisión organizadora electoral, el cual nos comentó que podía recibirla con fecha 17 después de las 10 de la mañana.

7. Con fecha 16 de noviembre del 2018, ante la negativa de la recepción por parte de la comisión y toda vez que el plazo para la interposición del citado recurso fenece ese mismo día, acudimos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de presentar en tiempo y forma el juicio de inconformidad, mismo que nos fue acusado de recibido a las 23:29 hrs., al cual de forma interna dicha autoridad jurisdiccional lo identificó como el Cuaderno de Antecedentes 442/2018.

8. Con fecha 16 de noviembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó remitir dicho juicio de inconformidad a la comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional, por lo que mediante oficio TEEO/SG/A/8468/2018 fue recibido en la sede de dicha comisión por el C. Víctor Manuel Cisneros González quien se desempeña como secretario ejecutivo de la Comisión estatal organizadora, siendo las 15:00 hrs del día 20 de noviembre de 2018.

9. Con fecha 06 de diciembre de 2018 la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó su resolución en el medio de impugnación promovido por los suscritos. Dicha resolución nos fue notificada vía correo electrónico el mismo día.

Una vez referidos los hechos que se han expuesto, procedemos a esgrimir los agravios que nos causa la resolución dictada por la Comisión Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2017, como sigue:

A G R A V I O S

Primero.- Nos causa agravio la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/291/2018 y su ACUMULADO CJ/JIN/292/2017, respecto al razonamiento que lo lleva a desechar nuestro Juicio de Inconformidad, señalando como causales de improcedencia el hecho de que el juicio fue presentado de forma extemporánea.

Señala la responsable en su resolución que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable, en su artículo 117, fracción I, inciso d), establece:

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

En relación con el numeral 115 del mismo ordenamiento interno, que a la letra indica:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Así también la responsable funda su resolución en lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra dice:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior es así, en virtud de que señala que la sesión de cómputo estatal de la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca que realiza la comisión estatal organizadora, se llevó a cabo el día trece de noviembre del presente año, y que el acta de la mencionada sesión fue notificada a las partes en la misma sesión por lo cual el término para promover el juicio de inconformidad transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mencionando que la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por los suscritos ocurrió el día veinte del mismo mes y año, según consta en la certificación realizada por el Secretario de la Comisión Estatal Organizadora señalada como responsable en el juicio primigenio.

En principio es de destacar que la autoridad responsable, es decir, la comisión de justicia, computa erróneamente el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que, si bien es correcto lo contenido en los estatutos y reglamentos mediante los cuales fundamenta el desechamiento del juicio de inconformidad, también lo es que omite mencionar que en los **Lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría**, aprobados mediante acuerdo número CONECEN/33 en la

sesión ordinaria No. 10 de la citada Comisión Organizadora Nacional y publicados en estrados electrónicos de la CONECEN el día 18 de Noviembre de 2018, establecen en su artículo 15: “*Los resultados de la elección interna podrán recurrirse mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, en un plazo de tres días...*” con lo cual, tomando en consideración el principio general del derecho que dice: “*La regla específica deroga a la general*”, el último día para presentar en tiempo y forma el juicio citado fue el día dieciséis de noviembre del presente y no el diecisiete, como erróneamente lo considera en su resolución, lo cual implica que el juicio de inconformidad promovido por Antonia Natividad Díaz Jiménez tuvo que haber sido desechado por extemporáneo, ya que acorde a las constancias que obran en el expediente CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/292/2017, fue presentado al día siguiente de fijado el plazo.

Para reforzar mi dicho hago de su conocimiento que la Comisión estatal organizadora llevó a cabo la sesión de cómputo estatal con fecha 13 de Noviembre de 2018 en base a los “Lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría”, tal como se puede observar en el acta de la sesión de cómputo estatal de fecha 13 de Noviembre de 2018, en la que en el renglón número 5 del primer párrafo de la foja número 1 establece: “*con fundamento en el artículo 4º de los lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría*”, y en el Punto número 3 de la foja número 2 de la citada acta de cómputo estatal que establece: “*En uso de la voz Luis Zarate Aragón, declara formalmente instalada la presente (sic) sesión de cómputo estatal, en uso de la voz el secretario ejecutivo manifiesta que a efecto de dar claridad a los trabajos a realizar en la presente sesión de cómputo estatal de la elección de a la Presidencia Secretaría general e integrantes de los Comités ejecutivo nacional (sic), da lectura al acuerdo CONECEN/33 tomado en la sesión ordinaria número 10 de la Comisión mediante el cual se aprueban los lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría*”, misma acta que obra ya en el expediente en el que se actúa;

con lo cual dejo plenamente acreditado que la sesión de cómputo estatal de fecha 13 de Noviembre de 2018, objeto del Juicio de inconformidad hoy desechado, se llevó a cabo en base a los multicitados lineamientos y por ende el plazo para la interposición del juicio de inconformidad venció el 16 de Noviembre de 2018, en consecuencia el Juicio suscrito por Antonia Natividad Díaz Jiménez y otro debió ser desechado por extemporáneo.

Ahora bien, como ha quedado asentado en los numerales 13 y 14 del capítulo de hechos del presente, siendo las 23:00 horas del 16 de noviembre del actual, los suscritos intentamos presentar el juicio de inconformidad ante la comisión electoral organizadora, sin embargo, al no haber personal en la sede de la misma, nos comunicamos con el Lic. Víctor Manuel Cisneros González, secretario técnico de la multicitada comisión, quien refirió estar fuera de la ciudad y ofreció recibirla el día 17 de noviembre después de las 10 a.m.; en virtud de lo anterior, conscientes del plazo de tres días para la interposición del medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, acudimos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para presentar en tiempo y forma el juicio.

Dicho juicio de inconformidad fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca siendo las 23:29 horas del día 16 de noviembre del 2018, tal y como se acredita con la copia certificada del acuse de recibido del citado Tribunal, misma que se anexa al presente, y la citada autoridad jurisdiccional con fecha 16 de noviembre del actual acuerda remitirlo a la Comisión Estatal Organizadora, por lo que mediante oficio TEEO/SG/A/8468/2018 de fecha 20 de Noviembre de 2018 fue remitido el expediente a la referida Comisión y fue recibido a las 15:00 horas del mismo día 20 de Noviembre de 2018 por el C. Victor Manuel Cisneros González, quien funge como secretario técnico de la citada comisión. Anexamos al presente copia certificada del acuerdo de remisión así como del oficio en commento.

contra de los integrantes de la Comisión estatal organizadora y del Lic. Víctor Manuel Cisneros González en su carácter de secretario ejecutivo de dicha comisión por haber ocultado las constancias a que hemos hecho referencia en éste ocurso en nuestro perjuicio de manera dolosa e ilegal.

A efecto de colmar lo dispuesto por el inciso g) del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor y para acreditar la veracidad de los extremos que hemos planteado ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho dictado por el C. Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual ordena la remisión del Juicio de inconformidad presentado por los suscritos a la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional.

La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos esgrimidos y que acreditan el ilegal proceder de la autoridad responsable.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consitente en el oficio número TEEO/SG/A/8468/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos esgrimidos y que acreditan el ilegal proceder de la autoridad responsable.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el notario público número 130 del estado de Oaxaca, Lic. Víctor Manuel Gómez Albores, de nuestro escrito de presentación del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal electoral del estado de Oaxaca, en el cual consta que fue recibido el día 16 de Noviembre de 2018.

La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos esgrimidos y que acreditan el ilegal proceder de la autoridad responsable.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en la secuela procesal del presente procedimiento y en todo lo que beneficie.

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mi defensa.

Por lo expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

PRIMERO.- Tenernos promoviendo en tiempo y forma en los términos del presente escrito JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, reconociéndonos la calidad con la que nos ostentamos.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que refiero para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados a las profesionistas citados en el proemio del presente ocурso para esos efectos.

TERCERO.- Revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo nacional del Partido Acción Nacional tengan por presentado en tiempo y forma nuestro juicio de inconformidad y en consecuencia el estudio de cada uno de los agravios planteados y el desahogo de las pruebas ofrecidas. Así mismo resuelva ordenar a la Comisión de Justicia se dé vista a la Comisión permanente del consejo nacional para que inicie procedimiento de sanción en contra de los integrantes de la Comisión estatal organizadora y el Lic. Víctor Manuel Cisneros González en su carácter de Secretario ejecutivo de dicha comisión por haber ocultado las constancias a que hemos hecho referencia en éste ocурso en nuestro perjuicio de manera dolosa e ilegal.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

C. JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CORDOVA

C. ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ

C. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ

C. DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ

C. WILMER RAMIREZ MIGUEL

C. PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ
RAMÍREZ

C. SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA
VARELA

C. VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA

C. ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ